



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 139 y 140) , así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$102.252.000.00**, del predio identificado bajo el código predial **Nº. 01-10-00-00-0377-0003-5-00-00-0002**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$153.378.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 137-2011  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 24-09-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 68 y 69 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA, como apoderada judicial de la Entidad Cesionaria denominada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 254-2012  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOOMEVA S.A. –NIT.: 900.406.150-5**, actuando a través de apoderado judicial frente a **MANUEL GUILLERMO DIAZ PINTO -CC 13.473.768**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-006-2012-00380-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5), ingresos u otros, que devenga el demandado **de la referencia** – como Auditor de IMSALUD de esta ciudad.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

E.C.C.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 73 y 74 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA, como apoderada judicial de la Entidad Cesionaria denominada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 682-2012  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 54 y 55 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA, como apoderada judicial de la Entidad Cesionaria denominada GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 368-2013  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COOTRANSFENOR** -NIT.: 890.501.820-2 frente a **HECTOR LIZARAZO CRUZ** -C.C. 13.843.768 y **GERMAN ABDON LIZARAZO CRUZ** -C.C. 13.462.884, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4053-005-2015-00502-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **HECTOR LIZARAZO CRUZ** -C.C. 13.843.768, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCO: BBVA**, Límitese la medida hasta por la suma de \$12.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 78), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 4663 (Junio 11-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 888-2015  
E.C.C.

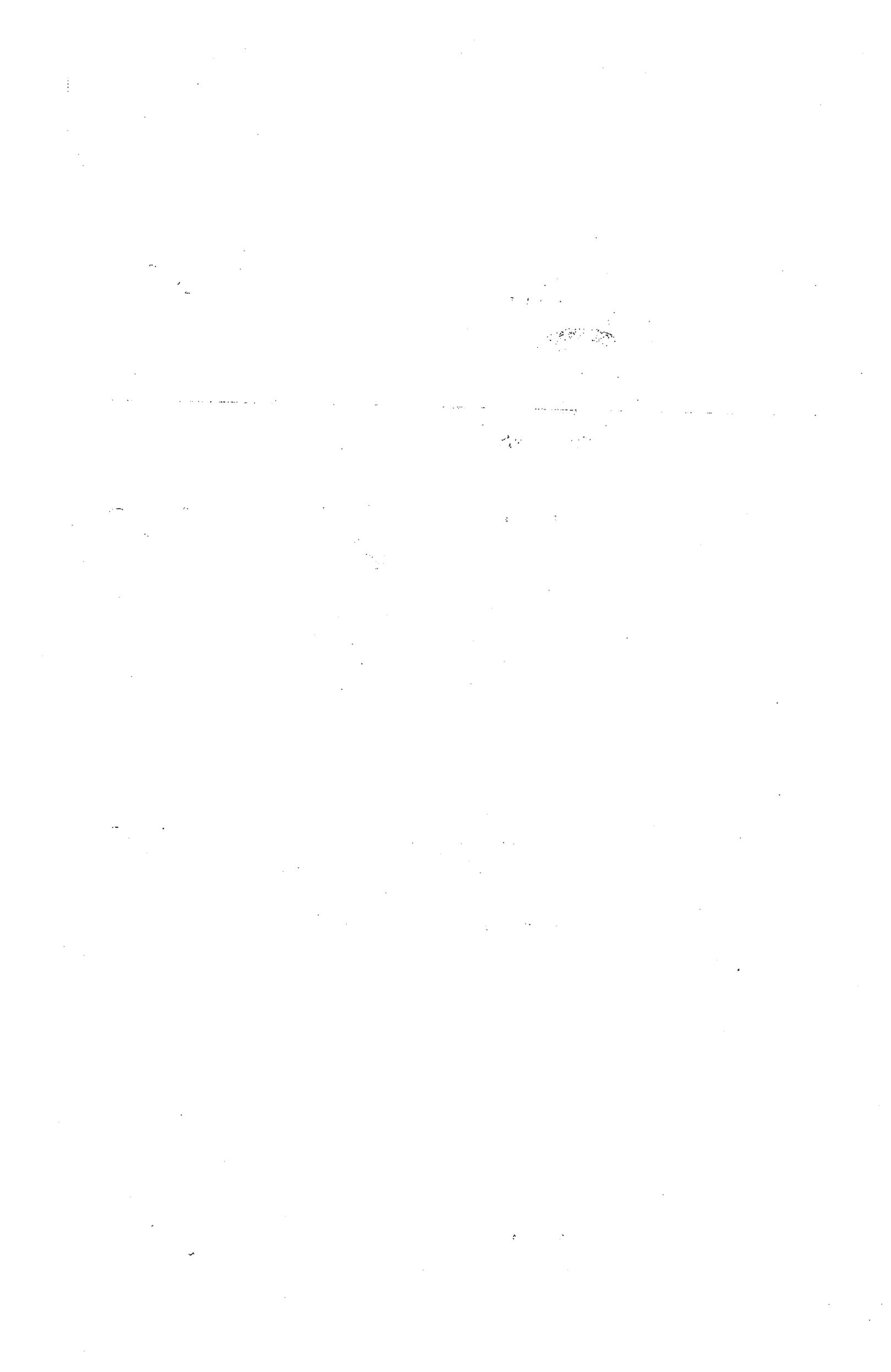


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 24-09-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00143-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez consultado el sistema nacional de emplazados y el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el Despacho advierte que la demandada MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR posiblemente ha fallecido, razón por la que se coloca en conocimiento de la parte demandante la constancia secretarial obrante al folio 91 (reverso) y los documentos vistos desde el folio 92 al 94 para que se sirva informar si conoce del hecho de muerte de la mentada demandada y para lo que estime legalmente pertinente, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Agosto 08-2019 (folio 75), informa que actual mente se encuentra laborando en el sector público con la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón está por la cual no puede aceptar la designación como CURADOR AD-LITEM, por tal motivo esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Agosto 08-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada LUZ DARY RAMOS DE GARCIA, a la ABOGADA Dra.: FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, quien recibe notificaciones en la Calle 2 # 7E-51-1 Quinta Oriental y el correo electrónico: [araratfabiola@gmail.com](mailto:araratfabiola@gmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 08-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 454-2017  
E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir nuevamente a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 73), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 831-2017  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **DAVID GAMBOA BARRERA** -C.C. 88.255.808 frente a **LEIDY JOHANA GUTIERREZ ROJAS** -C.C. 1.090.378.510, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00207-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, procede a decretar el embargo solicitado mediante escrito que antecede (f. 42).

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante a los folios 39 y 40, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Ahora, visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 43), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada de **la referencia** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCOS: BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA y CITIBANK**", Límitese la medida hasta por la suma de \$3.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SEGUNDO:** Dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, para lo que estime pertinente.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Aprobar la liquidación de las costas (f. 43), efectuada por esta Unidad Judicial, por encontrarla ajustada a derecho.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 88 y 89), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 1112 (Febrero 13-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 260-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada no compareció al Juzgado a notificarse del auto del *20 de Septiembre del 2018*, en el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento y se ha realizado la divulgación de tal acto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

De otro lado, se ordenara REQUERIR AL SECUESTRE RICAR DOMICIANO ZAMBRANO de conformidad con el artículo 54 del C.G.P. con el fin de que se sirva prestar caución por la suma de \$1.000.000,00, y para que se sirva rendir informe de la gestión realizada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-161774 y ubicado en Calle 9 Esquina Suroccidental Avenida 5 con frente sobre Avenida 4 Centro Comercial River Plaza Segundo Piso Local 239 de esta ciudad, para lo cual se le concede el termino de diez (10) contados a partir de la fecha de notificación del oficio correspondiente.

Respecto a lo comunicado por COOGUASIMALES SERVICE S.A.S. a través de los escritos obrantes a los folios 69 y 72, advierte el Despacho que el bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-161774 es propiedad de la demandada LISMAR DAYANA BELTRAN DUARTE, razón por la que los frutos por concepto de renta deben ser entregados al Secuestre o en su defecto consignados a la cuenta de esta Unidad Judicial, pues aunque el contrato de arrendamiento del mentado bien inmueble hubiere sido celebrado con la Sra. MARIA BELEN MIRANDA BELTRAN como arrendadora, la propiedad pertenece a la aquí demandada, y por ende desde el momento en que el referido inmueble fue secuestrado, conforme a lo establecido por el artículo 54 del C.G.P. los frutos del mismo deben ser administrados por el Secuestre y por tanto consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005. Oficiese

De otra parte y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordenara REQUERIR al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA en su condición de apoderado principal y a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR como apoderada sustituta, con el fin de que se abstengan de actuar simultáneamente, en virtud de lo preceptuado por el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado (a) LISMAR DAYANA BELTRAN DUARTE; al abogado JUAN ALBERTO CACERES CANO, quien



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

recibe notificaciones en la Calle 10 No. 16-71 Concesionario Credi-Cars Barrio Cundinamarca de esta ciudad, correo electrónico [juancaceresabogados@hotmail.com](mailto:juancaceresabogados@hotmail.com).

Oficiese al abogado(a) mediante telegrama (Físico o electrónico), haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe comparecer inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias. Amén de que el desempeño del cargo es como defensor de oficio y por ende gratuito. (Numeral 7 del artículo 48 y art. 49 del C. G. P.)

**SEGUNDO:** Posesiónese al curador ad litem del demandado (a) y notifíquesele el auto del 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

**TERCERO:** REQUERIR AL SECUESTRE RICAR DOMICIANO ZAMBRANO, en virtud de lo motivado. OFICIESE

**CUARTO:** Oficiar a COOGUASIMALES SERVICE S.A.S. con el fin de que se sirva consignar los dineros por concepto de renta a la cuenta de esta Unidad Judicial, conforme a lo motivado. OFICIESE

**QUINTO:** De otra parte y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordenara REQUERIR al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA en su condición de apoderado principal y a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR como apoderada sustituta, con el fin de que se abstengan de actuar simultáneamente, en virtud de lo preceptuado por el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **24** -  
**SEPTIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por SOCIEDAD STILOTEX S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 16-2018, obrante al folio 20 y 20 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (FACTURA VN-415742), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 16-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.700.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase



este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 511-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00634-00

Encuentra el Despacho que la Dra. MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ a través del escrito visto al folio 162 al 167 presenta excusa para no aceptar su designación como liquidadora, esta Unidad Judicial la tiene por justificada, conforme al inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que el Dr. MIGUEL ALFONSO MURICA RODRIGUEZ y el Dr. JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, a la fecha han guardado silencio sobre su aceptación o no como liquidadores, razón por la que se les REQUERIRÁ con el fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios 4536 y 4537 del 06 de Junio del 2019. Oficiese en tal sentido por Secretaria y remítase copia de los mencionados oficios. Téngase en cuenta que la comunicación librada deberá remitirse a las direcciones físicas y electrónicas de los liquidadores designados así como también a la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, encuentra esta Unidad Judicial que la Dra. ROSANA YESENIA COLMENAREZ HERNANDEZ a través del escrito obrante al folio 168 expresa que retoma el poder conferido por Global Exportaciones del Norte y que solicita oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad con el fin de comunicarle que esta Unidad Judicial mediante auto del 11 de Abril del 2019 dispuso decretar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 14 de Junio del 2018, encontrándose lo solicitado precedente, el Despacho accederá a lo pedido y ordenara oficiar a citada Unidad Judicial con el fin de comunicarle lo resuelto en auto del 11 de Abril del año en curso, para los efectos legales pertinentes. *Oficiese.*

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-006259920190704 del 17 de Julio del 2019 (f 170), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente, no obstante, el Despacho se abstiene de indicar la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de calcular el termino de caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 573 del C.G.P. dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”.* Oficiese en tal sentido por Secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Tener por justificada la excusa presentada por la Dra. MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ en su condición de liquidadora, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Dr. MIGUEL ALFONSO MURICA RODRIGUEZ y el Dr. JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, para que manifieste su aceptación o no como liquidadores, conforme a lo motivado. OFICIESE.

**TERCERO:** Comuníquese al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad lo decidido en auto del 11 de Abril del 2019, para los efectos legales pertinentes. Remítase copia de la mentada providencia.

**CUARTO:** Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-006259920190704 del 17 de Julio del 2019 (f 170), póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

**QUINTO:** Abstenerse de enviar la información solicitada por TransUnion, en razón a lo expuesto. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA, a través de apoderado judicial, frente a HUGO ALBERTO GUERRERO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 11-2018, obrante al folio 19.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° 001), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor HUGO ALBERTO GUERRERO, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor HUGO ALBERTO GUERRERO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 11-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$25.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 690-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que indica como nombre de la emplazada "MARGOTH SOTO UMAÑA", siendo lo correcto MARGOTH SOTO OMAÑA, y además omite mencionar que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario  
Rda. 1109-2018  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de la admisión de la demanda, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3º del artículo 291 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rda. 290-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que indica como nombre de uno de los demandados al señor "EDGAR VIRGILIO NUÑEZ TORRES", siendo lo correcto EDGAR VIRGILIO NUÑEZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 299-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el párrafo 2° del art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 531-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del auto de fecha 03 de Septiembre del 2019, obrante a los folios N<sup>a</sup> 17 al 18, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad de la demandada Señora DORAMINTA CORREDOR JACOME, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Oficiese.

De igual forma y visto el escrito que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas (f. 19), efectuada por esta Unidad Judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante a los folios 20 al 23, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 541-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la publicación no cumple con lo previsto en el párrafo 2º del art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 546-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **ISABEL TERESA DURAN PAREDES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARIA HELENA VASQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00605-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En auto del 20 de Agosto del anuario se resolvió en virtud del artículo 61 del C.G.P. vincular como litisconsorte necesario por activa al Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ RICO (Q.E.P.D.), por encontrarse que el mentado señor es propietario del bien inmueble objeto de restitución.

La apoderada de la parte actora dentro del término de la ejecutoria del referido auto interpuso recurso de reposición alegando lo siguiente:

*“... perdone mi atrevimiento señor Juez, que derechos va a defender el difunto JULIO CESAR FERNANDEZ RICO, si no se le están lesionando ningún derecho, vuelvo y repito, recuerde que se está ante un proceso de restitución de bien inmueble, en que no se toca los demás derechos que tenga o pueda tener el difunto JULIO CESAR FERNANDEZ RICO, por lo tanto señor juez no hay nada que defender”.*

*“... téngase presente que los arrendadores se les da un inmueble para arrendar y estos son los que tienen la facultad de iniciar el proceso de restitución y no el dueño ¿Por qué razón señor juez..., porque el, no es el arrendador del inmueble, es fiduciaria”*

Advierte el Despacho que conforme a lo establecido por el artículo 1871 del C. Civil la venta de la cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo, pues bien por analogía si la venta de la cosa ajena tiene validez jurídica, entonces el arrendamiento de bien inmueble ajeno también resulta valido, en aplicación del principio general del derecho *“quien puede lo más, puede lo menos”*, motivo por el cual encuentra el Despacho que el auto del 20 de Agosto del año en curso no se ajusta a Derecho, en la medida que no es menester



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

vincular como litisconsorte por activa al Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ RICO (Q.E.P.D.), razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el auto del 20 de Agosto del anuario (f 48), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

Corolario de lo anterior, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 35 al 47) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el **término de tres (03) días** para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, conforme el mandato obrante al folio No. 27.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 20 de Agosto del anuario, en virtud de lo motivado.

**SEGUNDO:** de las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 35 al 47) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el **término de tres (03) días** para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, conforme el mandato obrante al folio No. 27.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **MARIA CAROLINA BECERRA BARAJAS** -C.C. 63.451.893 frente a **JOSE LEONARDO ALBA RICO** -C.C. 88.199.782, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-4003-005-2019-00635-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada de **la referencia** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **BANCO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Límitese la medida hasta por la suma de \$28.000.000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**

Encontrándose esta Unidad judicial efectuando el examen preliminar de la demanda Declarativa verbal reivindicatoria de título valor, Letra de cambio, presentada por **Cindy Charlotte Reyes Sinisterra** frente a **Mariela Solano Guevara**, se observa la siguiente situación jurídica, a saber:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, exige como requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho, excepto cuando se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, la demandante en el acápite VII de su demanda solicita medidas cautelares de manera general, pues se limita a exponer, “Solicito respetuosamente al despacho que se ordene la suspensión y/o levantamiento de medidas cautelares en su contra, en razón a que existen los presupuestos descritos en el artículo 590 del Código General del Proceso, tales como:” y pasa a efectuar una exposición jurídica, pero sin entrar a determinar en qué consisten, pues si bien es cierto que el literal c) del artículo 590 en cita dispone, “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, también es cierto que al juez le está vedado decretar de oficio una medida cautelar innominada, pues siempre se requiere una petición de parte, evento que aquí se hace de manera muy general y amplia, lo que no le da argumentos razonables para la protección del derecho objeto de litigio como lo previene la norma transcrita.

En efecto, al no ser factible decretar las medidas cautelares innominadas por lo anotado en el párrafo precedente y al no haberse efectuado la conciliación prejudicial, requisito este de procedibilidad para la admisión de la demanda ésta se declarará inadmisibile y le concederá un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda, por lo motivado, por lo que se le concede un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, Abogada en ejercicio para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **24 -  
SEPTIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**

Encontrándose esta Unidad judicial efectuando el examen preliminar de la demanda **Ejecutiva por sumas de dinero** presentada por **Maryori Katherine Rivera Guzmán** frente a **Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz**, se observa la siguiente situación jurídica, a saber:

Como título de recaudo ejecutivo se allega el original del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE**, suscrito entre Christian Andrés Nicodemus Toloza Díaz, en calidad de promitente vendedor y Maryori Katherine Rivera Guzmán, en calidad de promitente compradora del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-15117 de esta ciudad.

Ahora bien, el contrato de promesa de compraventa es un contrato preparatorio, es decir, es la parte inicial de otro contrato, que es el contrato de compraventa con el cual se materializa lo prometido en el contrato de promesa.

En consecuencia, el contrato de promesa de compraventa se entiende cumplido cuando se celebra el contrato de compraventa en las condiciones prometidas.

El referido contrato de promesa se encuentra regulado por el artículo 1611 del C. C., subrogado por el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, de donde se desprende que cuando la celebración de la promesa de contrato con todas las exigencias de la referida preceptiva legal, es una fuente jurídica generadora de obligaciones, acorde con la naturaleza propia del contrato prometido, tal como lo previene el último aparte del artículo 89 en cita.

Así mismo, la promesa de compraventa como todo contrato, es vinculante, de obligatorio cumplimiento, pues como bien la ley define el artículo 1602 del C. C., que todo contrato es ley para las partes, incluyéndose la promesa de compraventa previo cumplimiento de los requisitos que la ley exige para ella.

Del mismo modo al mencionado Contrato de promesa de compraventa le es aplicable el artículo 1546 de la codificación en cita, esto es, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes, pero el contratante cumplidor de sus obligaciones puede pedir a su arbitrio, **“o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”**.

Esto es, la parte cumplida puede demandar el cumplimiento de la promesa, es decir, pedirle al juez que ordene a la otra parte a cumplir con lo que se comprometió, que es lo que se denomina acción de cumplimiento.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo, en uno de sus apartes expone:

«Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar **la acción resolutoria o la de cumplimiento** prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.» (Negrillas no son originales)

Y, el tipo de proceso a iniciar depende del tipo de contrato que tenga el demandante y, al respecto tiene dicho la Corporación en mención:

«Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento.»

Si se tiene un contrato que presta mérito ejecutivo, se inicia un proceso ejecutivo para que el juez ordene la ejecución, como puede ser el caso el contrato del presente evento.

Así las cosas, al ubicarnos en el documento aportado por la demandante como título ejecutivo y que según ella se encuentra satisfecho a cabalidad por su parte, sin hesitación alguna resulta obligatorio concluir de acuerdo con el anterior breve análisis, **que dicho documento no presta mérito ejecutivo para una cobranza judicial por sumas de dinero a tono con el artículo 424 del C. G. del P.**, como son sus pretensiones de que el demandado le pague a título de capital la suma de \$45.000.000, oo, más la suma de \$9.000.000, oo, por concepto de indemnización de perjuicios por incumplimiento de lo pactado o se retractara del mismo, simple y llanamente por lo siguiente, a saber:

Como quedare anotado, lo pretendido por la actora es el pago de unas sumas de dinero, situación regulada por el artículo 424 Ib., y el título ejecutivo arrimado con el introductorio como soporte de la cobranza judicial debe obligatoriamente satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 Ib., esto es, que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles y, al examinarse el Contrato de promesa de compraventa de inmueble presentado como título ejecutivo sin hesitación alguna vemos que en parte alguna

del mismo el Promitente vendedor, aquí demandado, se obligó a pagar a la Promitente compradora, hoy demandante, suma alguna de dinero y menos aún en una fecha determinada que hoy la haga exigible, por lo que tal documento no se subsume dentro de tal preceptiva para que sea viable proferir el Mandamiento ejecutivo como lo reclama el artículo 430 de la codificación en cita, pues el mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, independiente de que en él se inserte o no la frase de que presta mérito ejecutivo, ya que no es la frase en sí la que le da la calidad de prestar mérito ejecutivo, sino el cumplimiento de los requisitos exigidos en el precitado artículo 422 Ib.

Así las cosas, con fundamento en lo precedente este Operador judicial se abstendrá de librar la orden ejecutiva invocada.

Por otro lado, si bien es cierto que el aparte inicial del artículo 90 del C. G. del P., expone que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en este evento no es factible darle aplicabilidad a tal normativa, pues como quedare analizado el contratante cumplidor de sus obligaciones a tono con el inciso 2° del artículo 1546 del C. C., puede pedir a su arbitrio, “o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”, por lo que mal haría este Operador judicial adecuar el trámite procesal a una de tales acciones judiciales desconociendo los intereses o pretensiones de la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

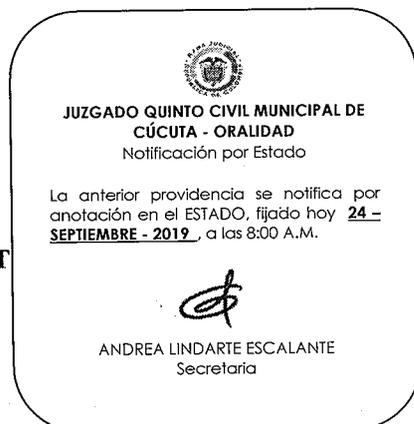
**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Mariandrea González Areníz, Abogada en ejercicio como apoderada especial de la actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **24 - SEPTIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **LEIDA KARINA ORTEGA RAMIREZ y JORGE EDUARDO PERALTA CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00825-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de la obligación contenida en el pagare No. 530200038938 por un valor de \$41.734.331,00, sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no adjunta el título ejecutivo original, pues solo anexa copia simple, tal y como consta desde el folio 2 al 9.

Resulta imprescindible transcribir el artículo 624 del C. Comercio que dispone:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.*

Así mismo, el artículo 422 del C.G.P. expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

También es menester señalar que: *“Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles". (Juzgado 9º Administrativo del Circuito de Ibagué, Auto del 10 de Junio del 2015, Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.)*

Así mismo resulta pertinente traer a colación que: *"Cuando se trata de títulos como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre". Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14, C. P. Enrique Gil Botero).*

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. NIT 890.502.532-0** a través de apoderado(a) judicial frente a **RONALD ANTONIO GELVIZ CRISPIN CC 1.090.405.726** y **JOSE ALFREDO GELVEZ CRISPIN CC 88.228.571** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00827-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **JOSE ALFREDO GELVEZ CRISPIN**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-36981**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de CÚCUTA, NORTE DE SATANDER.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de CÚCUTA, NORTE DE SATANDER, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean el demandado(s) **RONALD ANTONIO GELVIZ CRISPIN** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: "**BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOOMEVA**". Límitese la medida hasta por la suma de \$14.000.0000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posean el demandado(s) **JOSE ALFREDO GELVEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CRISPIN en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **"BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOOMEVA"**. Límitese la medida hasta por la suma de \$14.000.0000,00

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

